

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00740-2007-PHC/TC
AYACUCHO
JUAN AUGUSTO MOSTAJO LAVADO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 30 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el letrado Juan Augusto Mostajo Lavado contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 60, su fecha 13 de diciembre de 2006, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 13 de noviembre de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Tercer Juzgado Penal de Huamanga, don Francisco Torre Cárdenas, por la imposición de una multa contra su persona por agraviar al despacho a su cargo, en un proceso penal irregular donde patrocinaba a la inculpada doña Zenaida Araujo Claudio. Sostiene que la sanción impuesta fue anulada por la Segunda Sala Penal mediante resolución de fecha 6 de octubre de 2006, recaída en el Cuaderno de Consulta que declaró nula la resolución de fecha 14 de agosto y nulo todo lo actuado con posterioridad; argumenta que el demandado, haciendo caso omiso de lo dispuesto por el Superior, efectivizó la multa impuesta, vulnerando sus derechos a la libertad individual y derechos conexos, tales como los derechos a trabajar libremente, a la paz, a la legítima defensa, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la pluralidad de instancias.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante no, cualquier reclamo que se alegue vulneratorio del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues previamente debe analizarse si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos presuntamente conculcados, conforme lo establece el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
3. Que, en el presente caso, el recurrente cuestiona la multa impuesta por el Juez penal por haber agraviado al Juzgado que preside, lo que de ninguna manera supone afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, toda vez que la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sanción económica debió ser impugnada mediante los recursos ordinarios que prevé la ley procesal. La imposición de una multa a un abogado por agraviar la imagen de un Juzgado penal no significa que se esté atentando contra el derecho a trabajar libremente ni contra el derecho al debido proceso y la tutela procesal efectiva, sino que responde simplemente a las facultades disciplinarias que ostenta todo juez para imponer sanciones a las partes o sus abogados por conductas dilatorias u ofensivas en el desarrollo de un determinado proceso judicial, conforme lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4. Que, en consecuencia, el recurso interpuesto se encuentra comprendido en la causal establecida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que señala que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no estén referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)